



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04064-2006-PC/TC
CUSCO
PEDRO APOLINARIO MACHACA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Apolinario Machaca Mamani contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 170, su fecha 13 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de la Convención y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo previsto en el Decreto de Urgencia N.º 037-94; en consecuencia, se proceda al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir con la bonificación especial dispuesta por el referido dispositivo legal, en sustitución del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, y el correspondiente reintegro de haberes, a partir del mes de julio de 1994.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04064-2006-PC/TC
CUSCO
PEDRO APOLINARIO MACHACA MAMANI

presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.
5. Que, asimismo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)